

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3
Seis id.....	6
Un año.....	12

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: La Asociación general de Ganaderos del Reino ha acudido á este Ministerio, manifestando que entre los recursos con que cuenta para su sostenimiento figura el valor de las reses mostrencas, y al reclamarlo á los Ayuntamientos, que no tienen celebrado con ella los conciertos á que se refiere el art. 20 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, se oponen á reconocer el derecho de la Asociación para hacer estas reclamaciones, por considerar que se funda en acuerdos de la misma, los cuales son nulos ante lo dispuesto en los artículos 615 y 616 del Código civil.

Si la Asociación no se apoyara en otros fundamentos más que en sus acuerdos para reclamar este recurso, es evidente que, ante lo prescrito en los citados artículos, ninguna eficacia podrian tener sus reclamaciones; pero al promoverlas, no se trata de la ejecución de un simple acuerdo, sino del uso de un derecho que, fundado primeramente en la costumbre y desde el siglo XV en diferentes leyes, cédulas y pragmáticas, confirmado además por sentencias ejecutorias, dictadas en juicios contradictorios, ejercitó el antiguo Concejo de la Mesta y hoy corresponde á la Asociación general de Ganaderos, naciendo de aquellas disposiciones la legitimidad de este derecho, y no de los acuerdos de la Corporación, ni de lo que dispone el Real decreto citado en su art. 20, en el

cual solamente se enumeran los recursos, con que cuenta para su sostenimiento la Asociación, y entre ellos, por ser uno de los que legítimamente la pertenecen, el valor de las reses mostrencas.

Este derecho no lo anulan los artículos 615 y 616 del Código civil, puesto que tanto á éstos como á los demás son aplicables las disposiciones transitorias del mismo, en las que se prescribe que las variaciones introducidas que perjudiquen derechos adquiridos no tendrán efecto retroactivo, respetando así equitativamente, al pasar de la antigua legislación á la moderna, todos los derechos reconocidos, y confirmando por consiguiente á la Asociación en el que posee, y en virtud del cual puede reclamar el valor mencionado.

Por tanto, y teniendo además en cuenta la conveniencia de que no se mermen los recursos de que dispone la Asociación para llevar á cabo el importante objeto que la encomiendan las disposiciones por que se rige;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que por los Gobernadores civiles se haga saber á los Ayuntamientos que no hayan celebrado con la Asociación los conciertos á que se refiere el artículo 20 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, el deber en que están de no oponerse á la recaudación por parte de aquella del recurso mencionado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1890.

VERAGUA
Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente del Círculo industrial minero establecido en esta Corte, en solicitud de

que se aclaren las dudas que han surgido acerca de la manera de acreditar su personalidad y emitir su voto los llamados á formar parte de la Junta general que habrá de constituirse en Almería para el cumplimiento de la ley, relativa al desagüe de las minas;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que los concesionarios y Presidentes ó Gerentes de las Sociedades que sean convocadas á la Junta de que se trata, podrán concurrir personalmente ó por medio de representante autorizado con poder bastante otorgado en escritura pública.

2.º Que los Presidentes ó Gerentes que concurren personalmente, deberán hacer constar la representación que ostentan por medio de acta notarial, en la que se inserte el acuerdo de la Sociedad confiriéndoles dicho cargo.

Y 3.º Que los que asistan á la Junta tienen derecho á emitir un voto por cada una de las minas que representen ó de que sean concesionarios ó propietarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1890.

VERAGUA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 13.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º—Minas.

En uso de las facultades que la ley me concede, y teniendo en cuenta que no se han presentado licitadores á las diferentes subastas, por resultar deudores á la Hacienda en más de una anualidad los dueños de las minas nombradas El Milagro, La Fé de Bravo y el Porvenir positivo de Bravo, de los términos de Valverde y Hiendelaencina, he acordado con esta fecha declarar franco y registrable el terreno comprendido en los mismos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para los efectos consiguientes. Guadalajara 20 de Marzo de 1890.

El Gobernador,

—591 José Escrig y Font.

Núm. 14.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º—Minas.

D. José Escrig y Font, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Tomás Serrano, vecino de Rienda, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 18 de Marzo de 1890, designando 16 pertenencias de la mina de sal común denominada La Esperanza, sita en el paraje que llaman los Ribachos, término municipal de Valdelcubo, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo que existe en dicho sitio, y desde él se medi-

rán al N. 100 metros; al Este 200; al S. 400; al O. 400; al N. 400 y al E. 200 metros, cerrando el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 20 de Marzo de 1890.

El Gobernador, José Escrig y Font.

—592

Núm. 15.

Reemplazos.

Ignorándose el paradero del mozo Juan de la Ascensión, núm. 50 del alistamiento de Alcalá de Henares en el año 1889 y por virtud de suplicatorio del Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid, se requiere á dicho individuo, que según noticias reside en un pueblo de esta provincia, para que sin excusa ni pretexto alguno comparezca al acto de revisión de excepciones, que tendrá lugar ante la Excma. Comisión provincial de Madrid, el día 17 de Abril próximo, evitándose así los perjuicios consiguientes.

Guadalajara 24 de Marzo de 1890.

El Gobernador,

—612

José Escrig y Font.

Comisión provincial de Guadalajara.

La Comisión permanente de la Excma. Diputación provincial de Guadalajara, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Pesetas	Cts.
Ración de pan de 0'70 kilogramos.....	"	22
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	"	59
Idem de vino de 0'50 litros.....	"	15
Idem de cebada de 3'95 kilogramos equivalentes á 6 cuartillos ó sean 6'9375 litros.....	"	72
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos..	"	22
Litro de aceite.....	"	96
Kilogramo de carbón.....	"	09
Idem de leña.....	"	03

Cuyos precios han acordado se anuncien en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 20 de Marzo de 1890.—El Vicepresidente, Antonio Molero y Asenjo.—El Comisario de Guerra, Manuel Sinués.—El Secretario, Luis García del Val. —588

INTENDENCIA DE EJERCITO DE CASTILLA LA NUEVA.

ANUNCIO

Debiendo procederse á contratar las primeras materias y artículos de suministro y consumo del

servicio de Utensilios, que por término de cinco meses sean necesarios en las Factorías de Alcalá de Henares y Aranjuez se convoca por el presente anuncio á tercera convocatoria de proposiciones libres autorizada por el Excmo. Sr. General Jefe de la 5.^a Dirección y con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Intendencia, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, y en las Comisarias de guerra de Alcalá de Henares, Aranjuez, El Pardo, Guadalajara, Leganés, Segovia, Soria, Toledo y Vicalvaro el día 28 de Abril de 1890 á las dos de la tarde en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite.

2.^a El acto se verificará con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por R. O. de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación y pliego de condiciones.

3.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Las cantidades que se calculan compondrán dicho suministro durante el periodo del contrato, son las que expresa el adjunto cuadro, cuyas cantidades podrán sufrir aumento ó disminución, según lo reclamen las necesidades del servicio.

FACTORIAS.	Aceite de oliva. — hects.	Petróleo. — hects.	Carbón vegetal q. m.	Carbón Cok. q. m.	Esparto q. m.	Paja larga. q. m.
Alcalá.....	45 80	»	»	»	»	»
Aranjuez.....	14 55	»	213 75	»	»	»
El Pardo.....	»	»	»	»	»	»
Guadalajara..	»	»	»	»	»	»
Leganés.....	»	»	»	»	»	»
Segovia.....	»	»	»	»	»	»
Soria.....	»	»	»	»	»	»
Toledo.....	»	»	»	»	»	»
Vicalvaro.....	»	»	»	»	»	»

Madrid 17 de Marzo de 1890.—Manuel Heredia.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de.... y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria publicado en el Boletín oficial de... del día .. de.... número.... y del pliego de condiciones, según los cuales han de ser contratadas las primeras materias, artículos de suministro y consumo del servicio de Utensilios para las Factorías militares del distrito se comprometo á entregar las que á continuación se expresan y para los puntos y á los precios límites que también se indican, con arreglo á las condiciones fijadas en el pliego citado.

Factoría de.....

Y para que sea válida esta proposición, acompaña el talón resguardo justificativo del depósito de.... pesetas, hecho en la Caja de Depositos (ó sucursal de....), según lo prevenido en la condición.... del pliego.

—559

Fecha y firma del interesado.

Ayuntamientos constitucionales.

VILLASECA DE HENARES.

Con autorización del Sr. Gobernador y no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en este día, sobre pastos sobrantes para 200 reses lanares, tasados en cantidad de 116'25 pesetas, que se halla publicada en el periódico oficial de la provincia, fecha 8 del corriente, número 31, correspondiente al día 12 del propio mes, se señala para la celebración de la segunda subasta el día 30 del susodicho mes, en el mismo local y hora que la primera del 18 y demás condiciones que el caso requiere.

Villaseca de Henares 18 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Isidro Nuñez. —595

MIRALRIO.

Los repartimientos del impuesto de consumos de este pueblo, formados para el presente año económico de 1889-90, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 8 días, á fin de que en el referido plazo puedan hacerse y presentarse las reclamaciones oportunas.

Miralrio 22 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Lorenzo Vicente. —597

VALDENOCHE.

El presupuesto municipal ordinario de este distrito para el ejercicio de 1890 á 91, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días á contar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Lo que se hace saber al público á los efectos prevenidos en la Ley municipal.

Valdenoches 17 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Pablo Guijarro. —598

CANALES DEL DUCADO.

Espirado el plazo para admitir solicitudes á la vacante de la Secretaría de esta Corporación, la misma, en sesión ordinaria del día 17 del presente mes, ha nombrado Secretario en propiedad á don Santiago Bayo Lapuerta.

Lo que se anuncia al público para si alguno tiene que reclamar.

Canales del Ducado 18 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Hilario Lopez.—P. S. M.—Santiago Bayo, Secretario. —590

Juzgados de primera instancia.

SIGUENZA.

Don Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido de Sigüenza.

Hago saber: Que para pago de los gastos de defensa, ocasionados en causa Criminal, seguida contra Pascual Ortega Moreno, vecino de Jirueque, por amenazas, se venden en pública tercera subasta los bienes embargados al mismo, que á continuación se expresan.

Fincas rústicas en término de Jirueque. Petas Cents.

Una viña en el sitio del Pasadero, compuesta de quinientas vides, cabe ocho ce-

lemines, equivalentes á veinte áreas setenta centiáreas; linda Saliente José Almazan, Mediodía senda de labores, Poniente Nicomedes Ortega y Norte dicho José Almazan, en..... 140 62

Otra en el Reguerón, de caber ocho celemines, equivalentes á veinte áreas setenta centiáreas, compuesta de quinientas vides; linda Saliente y Norte camino, Mediodía Santiago Rodriguez y Poniente Nicomedes Ortega, en..... 140 62

Un tinado en el casco de la población y Calle Real, sin número, consta de planta baja, cubierto de teja sencilla; linda entrando en él por la derecha ó Mediodía tinado y horno de pan cocer de Nicomedes Ortega, izquierda que es Poniente tinado de Pedro del Amo, frente casa de Angel Cortezón y su entrada dicha calle, en..... 93 75

Un pajar en la Calle Nueva, sin número, cubierto á teja sencilla; linda entrando en él por la derecha que es Mediodía pajar de Mauricio Baquerizo, Poniente la calle, Norte que es á la izquierda pajar de Teodoro Moreno y espalda vía pública, en..... 52 50

Total..... 427 49

El remate tendrá lugar en este Juzgado y en el Municipal de Jirueque, el nueve de Abril próximo, á las once de la mañana; se admitirán proposiciones sin sujeción á tipo, y para hacerlas será indispensable exhibir la cédula personal y depositar en efectivo el 10 por 100 de dicha tasación.

Sigüenza á 20 de Marzo de 1890.—Francisco de Paula Ayala.—Franco Pastor.—593

CIFUENTES.

D. José María Blanco Lopez, Juez municipal de esta villa y como tal, Regente del Juzgado instructor del partido por ausencia del propietario con licencia.

A los Jueces municipales de los pueblos de este partido hago saber: Que por la Secretaría de la Audiencia de lo criminal de Sigüenza, se ha comunicado á este Juzgado la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 11 de Diciembre último, que entre otras contiene las siguientes disposiciones, cuyo cumplimiento incumbe á los Juzgados municipales:

1.^a Los Jurados convocados para formar Tribunal, serán citados por los Jueces municipales, en la forma prevenida en el art. 46 de la Ley de 20 de Abril de 1888, aunque tengan su domicilio en la misma población donde resida la Audiencia que los convoque.

2.^a Los Jueces municipales cuidarán de observar fielmente lo dispuesto en el art. 34 de la citada ley, y los Tribunales lo prevenido en el párrafo 3.^o del art. 44, á fin de que depurándose en debida forma las listas definitivas, se evite en cuanto sea posible, que entren en el sorteo á que se refiere su primer párrafo, personas incapacitadas para constituir el Jurado.

3.^a Los que hubieren fallecido, cambiado de vecindad ó ausentado á ignorado paradero, serán bajas en las listas definitivas, á cuyo fin, los Jueces municipales acreditarán estos extremos tan pronto como de ellos tengan noticia, remitiendo

los comprobantes al Presidente de la Audiencia. En el caso de la citación del Jurado, se acreditará la defunción por certificación del Registro civil, todo conforme á lo prevenido en el art. 51 de la ley.

4.^a En la rectificación anual de las listas de Jurados, se cuidará de no incluir en las primeras listas, si no á las personas que reuniendo las condiciones legales, tengan realmente su morada en la población donde aparezcan avecindadas, y al verificarse la elección para formar las segundas listas, se cuidará igualmente de que recaiga en las personas aptas bajo todos los conceptos, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á las que por su modo de vivir y antecedentes ofrezcan mayores probabilidades para ser encontrados en su domicilio el día que sean convocados para constituir Tribunal.

5.^a Los Jueces municipales, tan pronto como llegue á su noticia el cambio de domicilio de cualquiera de los Jurados comprendidos en las listas, lo participará al Presidente de la Audiencia.

Y para que puedan tener cumplimiento las anteriores disposiciones, he acordado hacerlas públicas por medio del *Boletín oficial*, para que llegue á conocimiento de los Jueces municipales de este partido, encareciéndoles su más exacta observancia y que inmediatamente den aviso á este Juzgado del recibo del indicado *Boletín* en que fuere inserta la presente.

Dado en Cifuentes á 20 de Marzo de 1890.— José María Blanco.—El Escribano, Manuel Moreno.—601

Don José María Blanco Lopez, Juez municipal de esta villa y regente del Juzgado de primera instancia del partido de Cifuentes, por ausencia del propietario con licencia.

A los Jueces y Secretarios municipales de los pueblos de este partido, hago saber: Que próximo á transcurrir el primer trimestre del corriente año, dentro de los diez primeros días del inmediato Abril, formen y remitan á este Juzgado, los estados de negocios civiles que hayan terminado durante el trimestre comprensivo de los meses de Enero, Febrero y Marzo, conforme al modelo número 5 que se tiene circulado, sin incurrir en morosidad y en la responsabilidad consiguiente por falta de cumplimiento de este servicio.

Dado en Cifuentes á 20 de Marzo de 1890.— José María Blanco.—El Secretario de gobierno, Manuel Moreno.—600

Don José María Blanco Lopez, Juez municipal de esta villa y encargado del Juzgado de primera instancia, por ausencia del propietario con licencia.

A los Jueces y Secretarios municipales de este partido, hago saber: Que próximo á transcurrir el primer trimestre del corriente año, dentro de los tres primeros días del próximo Abril, formen y remitan á este Juzgado, conforme á los modelos que se tienen circulados, los estados de juicios de faltas que hayan terminado durante el citado trimestre comprensivo de los meses de Enero, Febrero y Marzo, cuidando de no incurrir en morosidad en este servicio.

Dado en Cifuentes á 20 de Marzo de 1890.— José María Blanco.—El Secretario de gobierno, Manuel Moreno.